CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO Nº Nº 17524

FECHA: 10 JUL 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección Ambiental de La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS, en el marco del ejercicio de las actividades de seguimiento y control como autoridad ambiental adelantó visita de inspección a puntos críticos por inadecuada disposición de residuos sólidos en los barrios San Simón y 31 de Octubre en el municipio de Chinú. De la visita realizada se generó el Informe de Visita ASA N° 2024- 153 de fecha 05 de junio de 2024, en el cual se indicó:

"...3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, personal asociado a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación el día 2 de junio de 2024, realizaron visita de inspección ocular a los puntos críticos de inadecuada disposición de residuos sólidos en jurisdicción del municipio de Chinú, específicamente en los siguientes puntos:

Punto crítico N° 1: *Se encuentra localizado en el barrio San Simón del municipio de Chinú, con coordenada geográficas: 09°6'27," de latitud Norte y 75°24'13" de longitud Oeste.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 1



Foto 1. Disposición de residuos sólidos en el sitio.



Foto 2. Disposición de residuos sólidos en el sitio.



Foto 3. Disposición de residuos sólidos en el sitio.



Foto 4. Disposición de residuos sólidos en el sitio.



Foto 5. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 6. Disposición de residuos sólidos en el sitio

Al momento de realizar la visita se logró evidenciar la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (domésticos) como: botellas de vidrio, tarros plásticos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, cajas de cartón llenas de basura, poliestireno expandido ("icopor"), entre otros. Igualmente, se observó residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición - RCD; esponja de colchoneta; Residuos Orgánicos: restos de poda, ramas de árboles; Por otra parte, la inadecuada disposición de residuos sólidos en el lugar se ha extendido a potreros del lugar, posiblemente por factores climáticos (lluvia y viento).

Asimismo, se percibió la generación de olores ofensivos y nauseabundos, debido a la descomposición de los residuos sólidos dispuestos en el sitio, por lo que se podría generar deterioro a la calidad del aire.

***Punto crítico N°2:** Se encuentra localizado en el barrio 31 de octubre en el municipio de Chinú y tiene las siguientes coordenadas geográficas 09°6'08," de latitud Norte y 75°24'26" de longitud Oeste.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 2



Foto 7. Disposición de residuos sólidos en el sitio.



Foto 8. Disposición de residuos sólidos en el sitio.

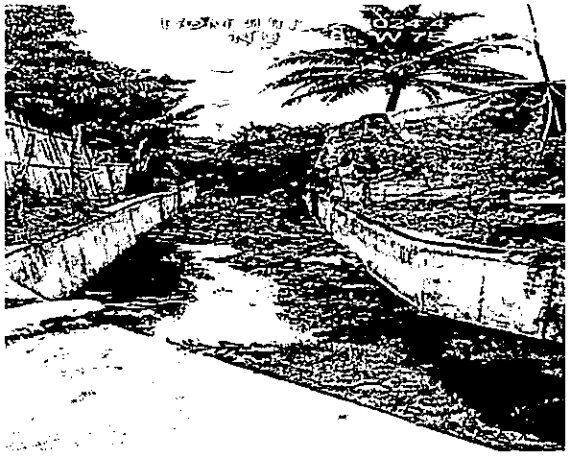


Foto 9. Disposición de residuos sólidos en el sitio

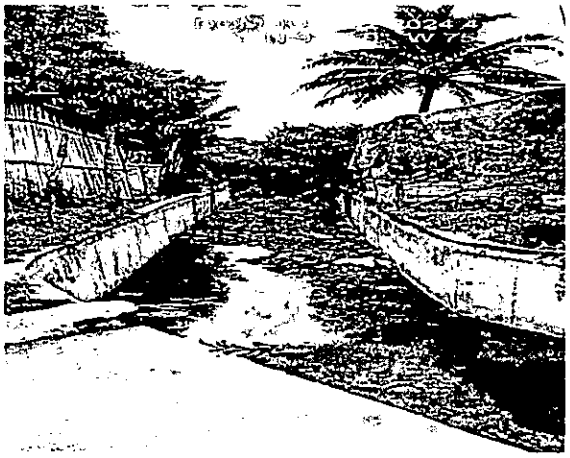


Foto 10. Disposición de residuos sólidos en el sitio.

Al momento de realizar la visita a los barrios se logró evidenciar la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (domésticos) al canal de aguas lluvias tales como bolsas plásticas, tarros plásticos, cartón, entre otros, Residuos de Construcción y Demolición - RCD; dichos residuos, al parecer fueron dispuestos en el lugar por miembros de la misma comunidad o localidades cercana, Así mismo, se percibió la generación de olores ofensivos y nauseabundos posiblemente por las características del agua del canal.

La situación se hace as critica teniendo en cuenta que el punto se ubica en un canal de aguas lluvias, por lo que los residuos sólidos pueden ser arrastrados por la temporada de lluvias afectando este y otros cuerpos de agua (caños, ciénagas, ríos, mar Caribe, etc.), además del suelo, aire y posiblemente perjudicar también otras comunidades.

4. CONCLUSIONES

En los barrios San Simón y 31 de Octubre del municipio de Chinú, existen puntos críticos donde se disponen de manera inadecuada residuos sólidos de diferentes tipos: Ordinarios como son los urbanos (domésticos) y especiales tales como Residuos Orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición - RCD, Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL, siendo estos arrojados sin ninguna consideración técnica, lo que provoca un posible impacto negativo al paisaje y una probable afectación al medio ambiente circundante y a los recursos asociados a este, como lo son el suelo, el aire y el agua.

La calidad del aire podría verse deteriorada a causa de los olores ofensivos y nauseabundos y por las incineraciones y humos que reducen la visibilidad de los transeúntes y que el humo y material particulado transportado por el viento podría afectar la salud de los habitantes.

Uno de los puntos críticos se ubica en un canal por lo que existe el riesgo que los residuos sólidos sean arrastrados por el viento y las aguas lluvias, pudiendo llegar a otros cuerpos de agua e incluso al mar Caribe, ampliando su rango de influencia

El funcionamiento de botaderos de basuras a cielo abierto como los que existen actualmente en el municipio Chinú, podría generar impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, los cuales se dispersan libremente, contaminando estos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el Señor Alcalde, ROBERTO CARLOS RAMIREZ RUJILLO y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8°.-** *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Articulo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que el Decreto N°838 de 2005, "*por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones*". En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el decreto 1076 del 2015 en su **Artículo 2.2.3.2.20.5.** *Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. **Cobertura.** *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

AUTO Nº Nº 17524

FECHA: 10 JUL 2024

Por medio de la Resolución 754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS emitió la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017, "Por la cual se reglamenta la Gestión Integral de los Residuos Generados en las actividades de Construcción y Demolición-RCD y se dictan otras disposiciones".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS modificó la anterior por medio de la Resolución 1257 de 23 de noviembre de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y se adoptan otras disposiciones".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el Señor Alcalde, ROBERTO CARLOS RAMIREZ RUJILLO y/o quien haga sus veces, de acuerdo a los consagrado en el Informe de Visita ASA N° 2024- 153 de fecha 05 de junio de 2024, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta existencia de dos (2) Puntos Críticos: **Punto crítico N° 1:** Se encuentra localizado en el barrio San Simón del municipio de Chinú, con coordenada geográficas: 09°6'27," de latitud Norte y 75°24'13" de longitud Oeste y **Punto crítico N°2:** Se encuentra localizado en el barrio 31 de octubre en el municipio de Chinú y tiene las siguientes coordenadas geográficas 09°6'08," de latitud Norte y 75°24'26" de longitud Oeste, en donde se dispone inadecuadamente residuos sólidos urbanos (domésticos) como: botellas de vidrio, tarros plásticos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, cajas de cartón llenas de basura, poliestireno expandido *("icopor"),* entre otros. Igualmente, se observó residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición - RCD; esponja de colchoneta; Residuos Orgánicos: restos de poda, ramas de árboles; y la generación de olores ofensivos y nauseabundos, debido a la descomposición de los residuos sólidos dispuestos en el sitio, por lo que se podría generar deterioro a la calidad del aire, los cuales se han extendido a potreros del lugar, posiblemente por factores climáticos (lluvia y viento).

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el Señor Alcalde, ROBERTO CARLOS RAMIREZ RUJILLO y/o quien haga sus veces, de acuerdo a los consagrado en el Informe de Visita ASA N° 2024- 153 de fecha 05 de junio de 2024, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta existencia de dos (2) Puntos Críticos: **Punto crítico N° 1:** Se encuentra localizado en el barrio San Simón del municipio de Chinú, con coordenada geográficas: 09°6'27," de latitud Norte y 75°24'13" de longitud Oeste y **Punto crítico N°2:** Se encuentra localizado en el barrio 31 de octubre en el municipio de Chinú y tiene las siguientes coordenadas geográficas 09°6'08," de latitud Norte y 75°24'26" de longitud Oeste, en donde se dispone inadecuadamente residuos sólidos urbanos (domésticos) como: botellas de vidrio, tarros plásticos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, cajas de cartón llenas de basura, poliestireno expandido *("icopor"),* entre otros. Igualmente, se observó residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición - RCD; esponja de colchoneta; Residuos Orgánicos: restos de poda, ramas de árboles; y la generación de olores ofensivos y nauseabundos, debido a la descomposición de los residuos sólidos dispuestos en el sitio, por lo que se podría generar deterioro a la calidad del aire, los cuales se han extendido a potreros del lugar, posiblemente por factores climáticos (lluvia y viento).

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el Señor Alcalde, ROBERTO CARLOS RAMIREZ RUJILLO y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias le dé cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal de Chinú No. 023 de diciembre 9 de 2009 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental, y que tiene la competencia para darle aplicabilidad a esta herramienta fundamental, para crear cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas ambientales referentes al manejo de residuos sólidos. Adicionalmente también cuentan con la Ley 1801 del 29 de Julio del 2016, por medio del cual se expide el código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el Señor Alcalde, ROBERTO CARLOS RAMIREZ RUJILLO y/o quien haga sus veces, para que continúe y termine el mejoramiento del predio con la recolección de los residuos que aún persisten en el predio, de forma directa o a través de la empresa prestadora de servicios de aseo, o con algún gestor autorizado para el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no suprior a diez (10) día calendario.

Adicionalmente se le reitera al Municipio de Chinú, la obligación de garantizar la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías.

ARTÍCULO CUARTO: Ofíciese a la Secretaria de Educación Municipal de Chinú para que realice de manera coordinada con la Alcaldía municipal, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria, la Unidad de Educación Ambiental de la CAR CVS y la comunidad educativa en general y con influencia directa en este barrio y demás sectores urbanos; acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

ARTICULO QUINTO Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHINÚ**, representado legalmente por el Señor Alcalde, ROBERTO CARLOS RAMIREZ RUJILLO y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Oficina Jurídica CVS.